



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-35-012-2013-00478-00
Demandante: José Gregorio Jacome Ríos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 14 de septiembre de 2017, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.403).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 090
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



178

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-028-2014-00263-00**

Demandante: **Cesar Meléndez Ibáñez**

Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 21 de julio de 2016, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.176).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>076</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00001-00
Demandante: HERNANDO CHAVARRO CHACÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 26 de agosto de 2016 (Fls. 112-115), mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 3 de octubre de 2018 (Fls. 215-217).

Notifíquese su contenido a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00010-00
Demandante: BERTILDA REINA DE VANEGAS
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior, resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo, quien presentó recurso de reposición y contestación a la demanda.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del mandamiento de pago proferido en el asunto de la referencia el 11 de febrero de 2016 (fl. 66), modificado por vía de reposición mediante autos del 3 de marzo y 18 de octubre de 2017 (fls. 79 y 89).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invoca el recurrente, (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" por cuanto aduce que fue CAJANAL la entidad condenada a dar cumplimiento al fallo objeto de recaudo luego es aquella quien debía pagar los intereses reclamados más cuando las sentencias no se pueden escindir ni fraccionar; (ii) "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE" como quiera que si se aceptara que el título contiene una obligación de pagar intereses, la misma está sujeta a una condición prevista en el artículo 177 del CCA, la cual no se cumplió pues en el expediente no se acredita que durante el periodo entre la ejecutoria del fallo y el cumplimiento del mismo, la parte demandante hubiese allegado la documentación requerida bajo los parámetros legales.

(iii) "INCORRECTA LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO" teniendo en cuenta que para tal efecto se desconoció lo previsto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 en concordancia con lo indicado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los cuales, los intereses debían liquidarse con base en la

tasa del DTF durante los primeros 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria, en consecuencia solicita que se revoque la decisión censurada.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo.

En ese orden, en cuanto al tema de (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirla y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"j) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(…)"

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013¹, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo precisarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la extinta Cajanal y a la UGPP, al respecto en el art. 1° dispuso:

¹ Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – y se determinan las funciones de sus dependencias".

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquella, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas

por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos.”

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, si es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

“Asimismo, conforme al parágrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social², no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL”.

En similares términos concluyó el Alto Tribunal la competencia que le asiste a la UGPP en este tipo de eventos, mediante la consulta 23 de febrero de esta anualidad, antes referida, al señalar:

“Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos “misionales”, la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.”

² “[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

1/3

Ahora, en lo que refiere a la (ii) "INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN EXIGIBLE" llama la atención del Despacho que la ejecutada manifieste que la accionante no allegó la documentación requerida bajo los parámetros legales, cuando en la Resolución UGM 017670 del 21 de noviembre de 2011 "Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN B", la entidad indicó "Que la interesada mediante apoderado y en escrito de fecha 7 de abril de 2011, solicita de esta entidad se de cabal cumplimiento al fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 01 de diciembre de 2009, proferido en primera instancia por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO (...)." (Ver fl. 35).

Tal manifestación permite presumir que fue con tal petición, de la que obra copia digitalizada en la página 100 del archivo PDF incluido en la carpeta denominada "41424491", a su vez contenida en el CD visible a folio 139 del expediente, que la entidad entendió que estaba debidamente solicitado el cumplimiento del fallo objeto de litigio, más cuando del mencionado acto administrativo no se deriva manifestación o requerimiento alguno frente a la falta de algún documento para el efecto, y por ende el Despacho consideró procedente librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta como fecha de solicitud el 7 de abril de 2011, tal como se indicó a folio 91.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que este tipo de presunciones admiten prueba en contrario y por tanto, ante los argumentos invocados mediante el recurso objeto de análisis, el Juzgado procede a revisar el material probatorio allegado por el extremo pasivo, entre el cual se advierte el CD antes mencionado contentivo del expediente administrativo de la accionante.

De la mencionada revisión se extrae que en la página 93 del archivo PDF antes mencionado se encuentra la copia digitalizada de la Declaración extrajuicio No. 5039, que al estar incluida en el expediente administrativo se infiere que fue presentada ante la entidad y que además no tuvo injerencia respecto de la fecha de solicitud de cumplimiento, como quiera que data de fecha posterior a la expedición del acto administrativo de cumplimiento, pues se realizó precisamente acatando lo ordenado en el artículo QUINTO de dicha resolución (ver fl. 39).

Así mismo, debe decirse que no se observa en el mencionado archivo digital, comunicación o requerimiento alguno de parte de la entidad, mediante el cual pusiera en conocimiento de la accionante la falta de algún documento, y por el contrario sí se advierte la copia de la mencionada petición del 7 de abril de 2011

(pag. 100), en la que se relacionó como anexo la copia auténtica de las sentencias objeto de ejecución, lo que permite concluir que la parte ejecutante en efecto solicitó el cumplimiento en debida forma, lo que por demás impone el fracaso del argumento invocado en tal sentido.

Ahora, en cuanto al tema de la cálculo de intereses moratorios, como se extrae del auto recurrido, era postura de este Despacho liquidar los intereses moratorios, precisamente con base en los parámetros indicados en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE y del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 invocados por el recurrente.

No obstante, se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son la aludida postura y la providencia a la que alude el recurrente, emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada su contenido y fundamentos de derecho, a fin de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

526
/

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación referida, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia³ como el Consejo de Estado⁴ coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en

³ "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drástica la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. i. CC, No. 2439, p.22.

⁴ 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8º del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de

BT

presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes⁵, este Estrado judicial, modificó su posición y por tanto se ha venido acogiendo a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, a efectos de que el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto guarde armonía y coherencia con el precedente horizontal del Despacho, se procederá a modificar nuevamente el numeral "PRIMERO" del auto de apremio (ver fls. 70, 81, y 91), indicando que los intereses allí ordenados, ascienden a la suma de \$36.321.367.83 y no a la indicada en el último de los folios mencionados, tras liquidarse teniendo en cuenta los parámetros del CCA, especialmente con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

⁵ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución "*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*" Subrayado fuera de texto.

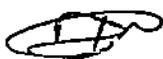
En el mismo sentido se pronunció dicha corporación en la sentencia proferida en segunda instancia por el mismo Tribunal, el 24 de abril de 2018, dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo la radicación No. 11001333570820150002801.

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.748.173 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 136.855 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder general conferido (fl. 105 a 131) el cual se encuentra vigente como se observa a folio 144.
2. **MODIFICAR** nuevamente por vía de reposición, el numeral "PRIMERO" del mandamiento ejecutivo proferido el 11 de febrero de 2016, parcialmente modificado como se observa a folios 81 y 91, en el sentido de que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, ascienden a la suma de \$36.321.367.83, y no a la suma mencionada a folio 91.
3. **MANTENER** en lo demás el auto mencionado objeto de reposición.
4. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado, dentro del cual se tendrá en cuenta y la contestación que obra a fls. 131 a 139.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

OCESO
 REEDOR
 UDOR
 PITAL INICIAL

708-2015-0010
 BERTILDA REINA DE VANEGAS
 UGPP
 \$ 71.840.004,33

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
feb-11	28-feb-11	15,61%	10	\$ 71.840.004,33	\$ 0,00	1,95%	\$ 467.259,36	\$ 467.259,36	\$ 72.307.263,69	\$ 735.327,62
mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 72.575.331,95	\$ 0,00	1,95%	\$ 1.463.330,37	\$ 1.930.589,73	\$ 74.505.921,68	\$ 735.327,62
abr-11	30-abr-11	17,68%	30	\$ 73.310.659,57	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.621.081,98	\$ 3.551.671,69	\$ 76.862.331,26	\$ 735.327,62
may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 74.045.987,19	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.691.919,95	\$ 5.243.591,65	\$ 79.289.578,84	\$ 735.327,62
jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 74.781.314,81	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.653.601,82	\$ 6.897.193,47	\$ 81.678.508,28	\$ 735.327,62
jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 75.516.642,43	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.817.213,60	\$ 8.714.407,07	\$ 84.231.049,50	\$ 735.327,62
ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 76.251.970,05	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.834.908,34	\$ 10.549.315,42	\$ 86.801.285,47	\$ 735.327,62
sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 76.987.297,67	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.792.841,69	\$ 12.342.157,11	\$ 89.329.454,78	\$ 735.327,62
oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 77.722.625,29	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.946.595,53	\$ 14.288.752,65	\$ 92.011.377,94	\$ 735.327,62
nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 78.457.952,91	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.901.624,63	\$ 16.190.377,28	\$ 94.648.330,19	\$ 735.327,62
dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 79.193.280,53	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.983.428,71	\$ 18.173.805,99	\$ 97.367.086,52	\$ 735.327,62
ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 79.928.608,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.056.563,09	\$ 20.230.369,08	\$ 100.158.977,23	\$ 735.327,62
feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.941.580,93	\$ 22.171.950,01	\$ 102.835.885,78	\$ 0,00
mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.075.483,07	\$ 24.247.433,08	\$ 104.911.368,85	\$ 0,00
abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.069.029,95	\$ 26.316.463,03	\$ 106.980.398,80	\$ 0,00
may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.137.997,62	\$ 28.454.460,65	\$ 109.118.396,42	\$ 0,00
jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.069.029,95	\$ 30.523.490,60	\$ 111.187.426,37	\$ 0,00
jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	2,61%	\$ 140.220,81	\$ 30.663.711,41	\$ 111.327.647,18	\$ 0,00
jul-12	31-jul-12	20,86%	29	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	1,74%	\$ 1.355.467,81	\$ 32.019.179,22	\$ 112.683.114,99	\$ 0,00
ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	1,74%	\$ 1.448.948,35	\$ 33.468.127,58	\$ 114.132.063,35	\$ 0,00
sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	1,74%	\$ 1.402.208,08	\$ 34.870.335,66	\$ 115.534.271,43	\$ 0,00
oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 80.663.935,77	\$ 0,00	1,74%	\$ 1.451.032,17	\$ 36.321.367,83	\$ 116.985.303,60	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Capital	\$ 80.663.935,77
Intereses	\$ 36.321.367,83
Total a pagar	\$ 116.985.303,60

138



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00014-00
Demandante: **EDUARDO RAMÍREZ CEDANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo, quien presentó recurso de reposición y contestación a la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invoca el recurrente, (i) "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" por cuanto aduce no ostenta competencia para reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las condenas emitidas en contra de CAJANAL, sino que este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo constituido para el proceso liquidatorio de tal entidad; (ii) "*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*" como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la causación de intereses cesa si pasados tres meses luego de la ejecutoria de la sentencia, no se solicita su cumplimiento, para lo cual se debe allegar la totalidad de la documentación exigida y la accionante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo luego no hay cumplido con tal exigencia, insistiendo nuevamente en que dicha obligación no recae en cabeza suya.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las

defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo.

En ese orden, en cuanto al tema de (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirlo y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Medja del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(...)"

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013¹, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo precisarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la extinta Cajanal y a la UGPP, al respecto en el art. 1° dispuso:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de

¹ Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – y se determinan las funciones de sus dependencias".

188

solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. *En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.* (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquella, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, sí es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

“Asimismo, conforme al parágrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social², no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL”.

En similares términos concluyó el Alto Tribunal la competencia que le asiste a la UGPP en este tipo de eventos, mediante la consulta 23 de febrero de esta anualidad, antes referida, al señalar:

“Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos “misionales”, la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios.”

Ahora, en lo que refiere a la (ii) “INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO” llama la atención del Despacho que la ejecutada manifieste que la accionante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo y por tanto no ha solicitado el cumplimiento del fallo en debida forma, cuando en la Resolución PAP 031215 del 23 de diciembre de 2010 “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA”, la entidad indicó “Que mediante

² “[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

120

escrito del 10 de septiembre de 2009, reiterado el 03 de junio de 2010 la apoderada del peticionario solicita el cumplimiento a una sentencia contenciosa." (Ver fl. 23).

Tal manifestación permite presumir que fue con la petición de la que obra copia a folio 60, que la entidad entendió que estaba debidamente solicitado el cumplimiento del fallo objeto de litigio, más cuando del mencionado acto administrativo no se deriva manifestación o requerimiento alguno frente a la falta de algún documento para el efecto, y por ende el Despacho consideró procedente librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta como fecha de solicitud el 10 de septiembre de 2009, tal como se indicó a folio 107.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que este tipo de presunciones admite prueba en contrario y por tanto, ante los argumentos invocados mediante el recurso objeto de análisis, el Juzgado procede a revisar el material probatorio allegado por el extremo pasivo, entre el cual se advierte que a folio 177 del plenario obra un CD contentivo del expediente administrativo del actor.

De la mencionada revisión se extrae que en la página 130 del archivo en PDF denominado "2939991", se observa la copia digitalizada del Oficio CORRES 102658 del 21 de abril de 2010, diligenciado el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dando respuesta a la petición del 10 de septiembre de 2009 antes referida, le indicó al ejecutante que "previo a la expedición del respectivo acto administrativo, **el interesado debe aportar a esta entidad en original o copia autentica del fallo proferido por el Juzgado Y/O Tribunal Administrativo o laboral con su respectivo sello de ejecutoria, (...) situación que HASTA EL MOMENTO NO HA SUCEDIDO**".

Vale precisar que entratándose de una sentencia condenatoria, la parte beneficiaria ostenta la carga de solicitar su cumplimiento dentro del término que para el efecto establece la ley, el cual, vale decir no es de 3 meses conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, como argumenta el recurrente, sino de 6 meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA³, norma que al respecto señala:

*"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**". (Resaltado fuera de texto)*

³ Norma vigente para el presente litigio.

Bajo la anterior perspectiva fáctica y jurídica, debemos partir de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 6 de julio de 2009, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento en debida forma con la documentación exigida, antes del 6 de enero de 2010, y aun cuando presentó solicitud en tal sentido el 10 de septiembre de 2009 (fl. 60), se advierte que tal petición no cumple dicho requerimiento, pues según se observa, con aquélla solamente se aportó una copia simple de la sentencia, mientras que la copia auténtica que sirvió de base para emitir la resolución de cumplimiento, fue allegada hasta el 18 de agosto de 2010 como se observa en la página 113 del archivo PDF antes mencionado.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la norma transcrita, no basta solamente con acudir a solicitar el cumplimiento del fallo, sino que tal petición debe ir acompañando la documentación exigida para el efecto, como es la copia auténtica con la respectiva constancia de ejecutoria, se colige que tal actuación solamente se dio el 18 de agosto del 2010, cuando ya habían vencido los 6 meses que prevé la norma, razón por la que entre el 6 de enero y el 18 de agosto de 2010, no se causaron intereses moratorios.

Acorde con lo anteriormente expuesto, aun cuando la censura propuesta no ostenta la virtualidad de obtener la revocatoria deprecada, si da lugar a la modificación del mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, ya que tras calcular los intereses reclamados teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que los mismos ascienden a la suma de \$1.362.566.96, y no a la indicada en el literal "a." del numeral "SEGUNDO" de la referida providencia, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al abogado LUÍS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.022.342.266 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 259.224 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 157).
2. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral "SEGUNDO" del auto proferido el 25 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, en el sentido de que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, asciende a \$1.362.566.96, y no a la suma mencionada en tal literal.

190

3. **MANTENER** en lo demás el auto mencionado objeto de reposición.
4. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado, dentro del cual se tendrá en cuenta y la contestación que obra a fls. 167 a 173.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPK

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

OCESO
 REEDOR
 UDOR
 PITAL INICIAL

2015 - 014
 EDUARDO RAMÍREZ CEDANO
 UGPP
 \$ 4.088.194,87

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
jul-09	31-jul-09	18,65%	25	\$ 4.088.194,87	\$ 0,00	2,33%	\$ 79.421,70	\$ 79.421,70	\$ 4.167.616,57	\$ 43.607,62
ago-09	31-ago-09	18,65%	31	\$ 4.131.802,49	\$ 0,00	2,33%	\$ 99.533,40	\$ 178.955,10	\$ 4.310.757,59	\$ 43.607,62
sep-09	30-sep-09	18,65%	30	\$ 4.175.410,11	\$ 0,00	2,33%	\$ 97.339,25	\$ 276.294,35	\$ 4.451.704,46	\$ 43.607,62
oct-09	31-oct-09	17,28%	31	\$ 4.219.017,73	\$ 0,00	2,16%	\$ 94.168,48	\$ 370.462,83	\$ 4.589.480,56	\$ 43.607,62
nov-09	30-nov-09	17,28%	30	\$ 4.262.625,35	\$ 0,00	2,16%	\$ 82.072,71	\$ 462.535,53	\$ 4.725.160,88	\$ 43.607,62
dic-09	31-dic-09	17,28%	31	\$ 4.306.232,97	\$ 0,00	2,16%	\$ 96.115,12	\$ 558.650,65	\$ 4.864.883,62	\$ 43.607,62
ene-10	06-ene-10	16,14%	6	\$ 4.349.840,59	\$ 0,00	2,02%	\$ 17.551,61	\$ 576.202,26	\$ 4.926.042,85	\$ 44.479,77
ene-10	31-ene-10	0,00%	25	\$ 4.394.320,36	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 4.926.042,85	\$ 0,00
feb-10	28-feb-10	0,00%	28	\$ 4.394.320,36	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 4.970.522,62	\$ 44.481,77
mar-10	31-mar-10	0,00%	31	\$ 4.438.802,13	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 5.015.004,39	\$ 44.482,77
abr-10	30-abr-10	0,00%	30	\$ 4.483.284,90	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 5.059.487,16	\$ 44.479,77
may-10	31-may-10	0,00%	31	\$ 4.527.764,67	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 5.103.966,93	\$ 44.479,77
jun-10	30-jun-10	0,00%	30	\$ 4.572.244,44	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 5.148.446,70	\$ 44.479,77
jul-10	31-jul-10	0,00%	31	\$ 4.616.724,21	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 5.192.926,47	\$ 44.479,77
ago-10	18-ago-10	0,00%	18	\$ 4.661.203,98	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 576.202,26	\$ 5.237.406,24	\$ 0,00
ago-10	31-ago-10	14,94%	13	\$ 4.661.203,98	\$ 0,00	1,87%	\$ 37.720,79	\$ 613.923,05	\$ 5.275.127,03	\$ 44.479,77
sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 4.705.683,75	\$ 0,00	1,87%	\$ 87.878,64	\$ 701.801,70	\$ 5.407.485,45	\$ 44.479,77
oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 4.750.163,52	\$ 0,00	1,78%	\$ 87.187,27	\$ 788.988,97	\$ 5.539.152,49	\$ 44.479,77
nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 4.794.643,29	\$ 0,00	1,78%	\$ 85.164,85	\$ 874.153,82	\$ 5.668.797,11	\$ 44.479,77
dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 4.839.123,06	\$ 0,00	1,78%	\$ 88.820,09	\$ 962.973,91	\$ 5.802.096,97	\$ 44.479,77
ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 4.883.602,83	\$ 0,00	1,95%	\$ 98.467,68	\$ 1.061.441,59	\$ 5.945.044,42	\$ 45.889,78
feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 4.929.492,61	\$ 0,00	1,95%	\$ 89.774,28	\$ 1.151.215,86	\$ 6.080.708,47	\$ 45.889,78
mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 4.975.382,39	\$ 0,00	1,85%	\$ 100.318,22	\$ 1.251.534,08	\$ 6.226.916,47	\$ 45.889,78
abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 5.021.272,17	\$ 0,00	2,21%	\$ 111.032,88	\$ 1.362.566,96	\$ 6.383.839,13	\$ 45.889,78

RESUMEN LIQUIDACION	
ido capital	\$ 5.021.272,17
ido intereses	\$ 1.362.566,96
total a pagar	\$ 6.383.839,13

101



189

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00029-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Aprueba liquidación de crédito y de costas

Estando en firme la sentencia que definió sobre las excepciones y dispuso seguir adelante la ejecución, procede el Despacho revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 182), la cual se advierte no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada tanto a la ley, como a las decisiones proferidas dentro del asunto de la referencia, razón por la que se le imparte **APROBACIÓN** en la suma de \$691.631.75.

Igualmente, revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su **APROBACIÓN**.

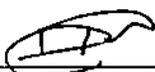
Frente a la solicitud de no concesión del recurso de apelación propuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia proferida (fl. 186), la parte estese a lo dispuesto en el auto del 19 de octubre de 2018, en el que como bien lo refiere el memorialista, se aceptó el desistimiento efectuado por el apelante y como allí se indicó "se colige que la aludida providencia se entiende ejecutoriada", lo que conllevó a proferir las decisiones visibles a folio 184 y en los párrafos anteriores.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 090


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00029-00
Demandante: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MORALES
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP
Asunto: Corre traslado de excepciones.

Se reconoce personería al abogado LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.022.342.266 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 259.244 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.151).

En ese orden, de las excepciones de mérito propuestas y que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP (fls.159), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibídem*).

Notifíquese y cúmplase

S.A.

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



100

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00231-00
Demandante: **DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior, resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo, quien presentó recurso de reposición y contestación a la demanda.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 25 de octubre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invoca el recurrente, (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" por cuanto aduce no ostenta competencia para reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las condenas emitidas en contra de CAJANAL, sino que este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el Patrimonio Autónomo constituido para el proceso liquidatorio de tal entidad; (ii) "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la causación de intereses cesa si pasados tres meses luego de la ejecutoria de la sentencia, no se solicita su cumplimiento, para lo cual se debe allegar la totalidad de la documentación exigida y la accionante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo luego no hay cumplido con tal exigencia.

(iii) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" teniendo en cuenta que este tipo de acciones caducan al cabo de 5 años desde la exigibilidad del derecho, además que al no haber comparecido dentro de las etapas pertinentes dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL el extremo accionante perdió la oportunidad de hacerlo; (iv)

“OBSERVACIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO” indicando que luego de la ejecutoria de las sentencias la demandante debió solicitar el pago de la misma y a partir de ahí empezaban a correr los 10 meses para que la entidad se constituyera en mora y como la liquidación del crédito no se realizó en debida forma se debe revocar el mandamiento de pago, (v) “DE LA INDEXACIÓN” refirió que dicha figura no está prevista en materia laboral y que en caso tal debe pagarse con cargo a los recursos del FOPEP, adicionando que dicho reajuste no se puede hacer sobre prestaciones periódicas por cuanto las mismas se reajustan de forma anual y con base en el IPC, más cuando los intereses tienen naturaleza sancionatoria y no están contenidos en el título objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo.

En ese orden, en cuanto al tema de (i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirla y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;{...}”

271

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013¹, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo precisarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la extinta Cajanal y a la UGPP, al respecto en el art. 1° dispuso:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquélla, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

¹ Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias".

Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo. (Subrayas de la Sala).

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue trasferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos.”

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, sí es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

“Asimismo, conforme al parágrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social², no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL”.

² “[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

En similares términos concluyó el Alto Tribunal la competencia que le asiste a la UGPP en este tipo de eventos, mediante la consulta 23 de febrero de esta anualidad, antes referida, al señalar:

"Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios."

Ahora, en lo que refiere a la (ii) "INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO" llama la atención del Despacho que la ejecutada manifieste que la accionante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo y por tanto no ha solicitado el cumplimiento del fallo en debida forma, cuando en la Resolución UGM 015695 del 28 de octubre de 2011 "Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN D", la entidad indicó "Que la interesada mediante apoderado y en escrito de fecha 8 de julio de 2010, solicitó el cumplimiento de un fallo adelantado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferido por el Juzgado Cuarto (...) Que mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2011 reitera la anterior solicitud, (...)." (Ver fl. 47).

Tal manifestación permite presumir que fue con la petición de la que obra copia a folio 42, que la entidad entendió que estaba debidamente solicitado el cumplimiento del fallo objeto de litigio, más cuando del mencionado acto administrativo no se deriva manifestación o requerimiento alguno frente a la falta de algún documento para el efecto, y por ende el Despacho consideró procedente librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta como fecha de solicitud el 8 de julio de 2010, tal como se indicó a folio 113.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que este tipo de presunciones admite prueba en contrario y por tanto, ante los argumentos invocados mediante el recurso objeto de análisis, el Juzgado procede a revisar el material probatorio allegado por el extremo pasivo, entre el cual se advierte que a folio 191 del plenario obra un CD contentivo del expediente administrativo del actor.

De la mencionada revisión se extrae que en la página 107 del archivo en PDF denominado "20186658", se observa la copia digitalizada de la Declaración

extrajuicio No. 4325, que al estar incluida en el expediente administrativo se infiere que fue presentada ante la entidad y que no tuvo injerencia respecto de la fecha de solicitud de cumplimiento, como quiera que data de fecha posterior a la expedición del acto administrativo de cumplimiento.

Por el contrario, se advierte que en la página 63 del referido PDF, obra copia del Oficio UGM – SU – CE - 1035 del 20 de mayo de 2011, mediante el cual CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, requirió a la ejecutante para que allegara con carácter urgente “*PRIMERA COPIA Ó COPIA AUTÉNTICA DEL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ RADICADO No. 2006 – 00146. (...) Lo anterior en razón a que en el cuaderno administrativo no se encuentra este documento indispensable para dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176 del C.C.A.*”

Vale precisar que entratándose de una sentencia condenatoria, la parte beneficiaria ostenta la carga de solicitar su cumplimiento dentro del término que para el efecto establece la ley, el cual, vale decir no es de 3 meses conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, como argumenta el recurrente, sino de 6 meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, por ser la norma vigente para el presente litigio y que al respecto señala:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”. (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva fáctica y jurídica, debemos partir de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 3 de junio de 2010, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento en debida forma y con la documentación exigida antes del 3 de diciembre de 2010, y aun cuando presentó solicitud en tal sentido el 10 de julio de la misma anualidad (fl. 42), se advierte que dicha petición no cumple dicho requerimiento, pues se observa que con aquélla solamente se aportó una copia simple de la sentencia, mientras que la copia auténtica que sirvió de base para emitir la resolución de cumplimiento, fue allegada, según se extrae de la comunicación visible en la página 135 del mismo archivo PDF hasta el 9 de septiembre de 2011³.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la norma transcrita, no basta solamente con acudir a solicitar el cumplimiento del fallo, sino que tal petición debe ir acompañando la documentación exigida para el efecto, como es la copia auténtica

³ Téngase en cuenta que la petición a que alude la referencia de dicha comunicación es la identificada con radicado No. 2501295 de tal fecha.

157

de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, se colige que tal actuación solamente se dio el 9 de septiembre del 2011, cuando ya habían vencido los 6 meses que prevé la norma, razón por la que entre el 3 de diciembre de 2010 y el 9 de septiembre de 2011, no se causaron intereses moratorios.

Acorde con lo anteriormente expuesto, aun cuando la censura propuesta no ostenta la virtualidad de obtener la revocatoria deprecada, si da lugar a la modificación del mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, ya que tras calcular los intereses reclamados teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que los mismos ascienden a la suma de \$15.521.100.18, y no a la indicada en el literal "a." del numeral "SEGUNDO" de la referida providencia,

(iii) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" frente a lo cual se advierte, que conforme a los argumentos antes esgrimidos, el no haber comparecido dentro de las etapas pertinentes dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL no impide al extremo accionante acudir a la acción ejecutiva para reclamar los intereses causados.

Ahora, como quiera que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 3 de junio de 2010, debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los cuales vencieron el 3 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años a que alude el recurrente, luego los mismos fenecieron el 3 de diciembre de 2016, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 11 de mayo de tal anualidad, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicho argumento también resulta frustrado.

(iv) "OBSERVACIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO" En torno a los argumentos de dicha defensa, basta remitirnos a las consideraciones efectuadas en el párrafo anterior, resaltando que en cuanto a los términos procesales, como es el del cumplimiento del fallo, debía acudirse al artículo 177 del CCA, por ser la norma vigente para tal fecha, y por ello el término para poder acceder a la acción ejecutiva es de 18 meses y no de 10 como aduce el recurrente, lo que no implica que no se hubiesen generado intereses moratorios, los cuales al tenor de la norma en cita, se causan desde la fecha de ejecutoria de la providencia pertinente.

Por último, frente al tema (v) "DE LA INDEXACIÓN" resulta necesario sin perjuicio de que dicha figura esté o no prevista en materia laboral, la misma ha sido tratada por el Consejo de Estado en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción,

23

con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, llegando, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

Por su parte en sentencia SU-400 de 28 de agosto de 1997 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

"0Tal actualización según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996 desarrolla principios claros constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo cual se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en los términos reales con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado."

(...)"

Siguiendo el criterio jurisprudencial antes señalado, en asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él, el ajuste de valor o indexación de las sumas que con el solo paso del tiempo va perdiendo su valor adquisitivo, para lo cual se destaca, que ello no implica una doble condena, básicamente por cuanto no se puede perder de vista que estamos hablando de diferentes periodos de tiempo.

A efectos de aclarar tal manifestación, téngase en cuenta que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la reliquidación de una pensión junto con la indexación de las diferencias generadas entre la fecha de causación de las mesadas pensionales y la de ejecutoria del aludido fallo, momento a partir del cual la condena generaría intereses moratorios, sin embargo como dicha causación cesó en el momento que se cumplió con la obligación principal, para el caso el 31 de septiembre de 2012, a partir de tal fecha el valor causado por tal concepto ha mantenido sin variación alguna perdiendo su valor adquisitivo, resultando por tanto procedente acceder a la indexación reclamada.

Decantado lo anterior, se concluye con facilidad que los argumentos esbozados mediante la censura impetrada, se encuentran condenados al fracaso, salvo por las conclusiones obtenidas con ocasión del argumento denominado "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO", dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*, en consecuencia el Juzgado,

NA

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al abogado JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.020.736.414 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 259.510 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 134), sustituido por el abogado JOHN LINCOLN CORTES identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.950.516 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 153.211 del C. S. de la J., a quien igualmente se reconoce personería como abogado principal.
2. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral "SEGUNDO" del auto proferido el 25 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, en el sentido de que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, asciende a \$15.521.100.18, y no a la suma mencionada en tal literal.
3. **MANTENER** en lo demás el auto mencionado objeto de reposición.
4. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado, dentro del cual se tendrá en cuenta y la contestación que obra a fls. 178 a 188.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
 DE CEDOR
 DE UDOR
 CAPITAL INICIAL

2016 - 231
 DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDI
 UGPP
 \$ 36.797.145,84

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
jun-10	30-jun-10	15,31%	20	\$ 36.797.145,84	\$ 0,00	1,91%	\$ 469.470,25	\$ 469.470,25	\$ 37.266.616,09	\$ 341.685,10
jul-10	31-jul-10	14,94%	31	\$ 37.138.830,94	\$ 0,00	1,87%	\$ 716.686,59	\$ 1.186.156,84	\$ 38.324.987,78	\$ 341.685,10
ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 37.480.516,04	\$ 0,00	1,87%	\$ 723.280,26	\$ 1.909.437,10	\$ 39.389.953,14	\$ 341.685,10
sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 37.822.201,14	\$ 0,00	1,87%	\$ 706.329,61	\$ 2.615.766,71	\$ 40.437.967,85	\$ 341.685,10
oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 38.163.886,24	\$ 0,00	1,78%	\$ 700.482,23	\$ 3.316.248,94	\$ 41.480.135,18	\$ 341.685,10
nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 38.505.571,34	\$ 0,00	1,78%	\$ 683.955,21	\$ 4.000.204,15	\$ 42.505.775,49	\$ 341.685,10
dic-10	03-dic-10	14,21%	3	\$ 38.847.256,44	\$ 0,00	1,78%	\$ 69.002,44	\$ 4.069.206,59	\$ 42.916.463,03	\$ 341.685,10
dic-10	31-dic-10	0,00%	28	\$ 39.188.941,54	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 43.258.148,13	\$ 0,00
ene-11	31-ene-11	0,00%	31	\$ 39.188.941,54	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 43.258.148,13	\$ 352.516,52
feb-11	28-feb-11	0,00%	28	\$ 39.541.458,06	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 43.610.664,65	\$ 352.516,52
mar-11	31-mar-11	0,00%	31	\$ 39.893.974,58	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 43.963.181,17	\$ 352.516,52
abr-11	30-abr-11	0,00%	30	\$ 40.246.491,10	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 44.315.697,69	\$ 352.516,52
may-11	31-may-11	0,00%	31	\$ 40.599.007,62	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 44.668.214,21	\$ 352.516,52
jun-11	30-jun-11	0,00%	30	\$ 40.951.524,14	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 45.020.730,73	\$ 352.516,52
jul-11	31-jul-11	0,00%	31	\$ 41.304.040,66	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 45.373.247,25	\$ 352.516,52
ago-11	31-ago-11	0,00%	31	\$ 41.656.557,18	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 45.725.763,77	\$ 352.516,52
sep-11	09-sep-11	0,00%	9	\$ 42.009.073,70	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.069.206,59	\$ 46.078.280,29	\$ 0,00
sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 42.009.073,70	\$ 0,00	2,33%	\$ 978.286,30	\$ 5.047.492,89	\$ 47.056.566,59	\$ 352.516,52
oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 42.361.590,22	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.060.963,68	\$ 6.108.456,57	\$ 48.470.046,79	\$ 352.516,52
nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 42.714.106,74	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.035.283,16	\$ 7.143.739,73	\$ 49.857.846,47	\$ 352.516,52
dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 43.066.623,26	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.078.621,52	\$ 8.222.361,26	\$ 51.288.984,52	\$ 352.516,52
ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 43.419.139,78	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.117.174,47	\$ 9.339.535,72	\$ 52.758.675,50	\$ 365.665,38
feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 43.784.805,16	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.053.900,26	\$ 10.393.435,98	\$ 54.178.241,14	\$ 365.665,38
mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 44.150.470,54	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.135.991,61	\$ 11.529.427,59	\$ 55.679.898,13	\$ 365.665,38
abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 44.516.135,92	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.141.838,89	\$ 12.671.266,48	\$ 57.187.402,40	\$ 365.665,38
may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 44.881.801,30	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.189.592,14	\$ 13.860.858,62	\$ 58.742.659,92	\$ 365.665,38
jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 45.247.466,68	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.160.597,52	\$ 15.021.456,14	\$ 60.268.922,82	\$ 365.665,38
jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 45.613.132,06	\$ 0,00	2,61%	\$ 79.290,83	\$ 15.100.746,97	\$ 60.713.879,03	\$ 365.665,38
jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 45.978.797,44	\$ 0,00	0,46%	\$ 204.452,39	\$ 15.305.199,35	\$ 61.283.996,79	\$ 365.665,38
ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 46.344.462,82	\$ 0,00	0,45%	\$ 215.900,83	\$ 15.521.100,18	\$ 61.865.563,00	\$ 365.665,38
RESUMEN LIQUIDACION										
Saldo capital				\$ 46.344.462,82						
Saldo intereses				\$ 15.521.100,18						
Total a pagar				\$ 61.865.563,00						

186



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

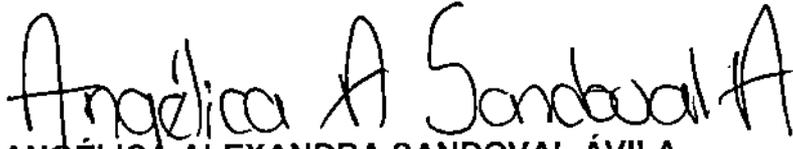
Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00254-00**
 Demandante: **Helmut Ernesto Bellingrodt Wolff**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 31 de julio de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.248).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p align="center">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00329-00
Demandante: Marcelino Lara Pedraza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 22 de marzo de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.199).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 090
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00555-00
Demandante: José Alberto Cristancho Pérez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.190).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

247-



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00612-00
Demandante: Guillermo Ospina Espitia
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 12 de julio de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.245).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 090

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00620-00

Demandante: Astrid María Palmera Anaya

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 1º de febrero de 2016, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.209).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p align="center">  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00632-00
Demandante: José Miguel Villarreal Barón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 10 de mayo de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.213).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00641-00

Demandante: Blanca Berenice Castillo Castillo

Demandado: Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 9 de marzo de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.235).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00657-00

Demandante: Margarita Becerra Barreto

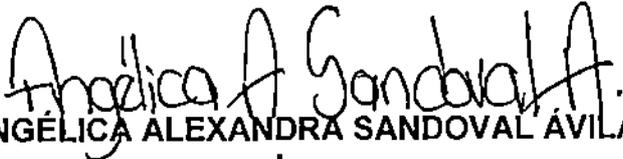
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 22 de febrero de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.192).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 100%;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--

266



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

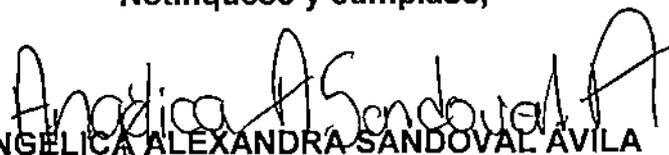
Proceso: 11001-33-42-052-2016-00685-00
Demandante: Mariela Sánchez González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (fl.263), se puso en conocimiento de los extremos procesales la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por la Secretaría del Juzgado obrante a folio 261, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre el particular.

En visto de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias auténticas de la liquidación de costas, presentada mediante memorial de 23 de octubre de 2018 (fl.260), las cuales se expedirán a costa de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

- Proceso : 11001-33-42-052-2016-00706-00
- Demandante : Víctor Humberto Roa Gutiérrez
- Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena expedir copias y archivar

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 101 del expediente.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello; además, atiéndase la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 31 de octubre de 2018 (fl.102), las cuales se expedirán a costa de la parte interesada.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 000

[Signature]
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00768-00
Demandante: MANUEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP
Asunto: Corre traslado de excepciones.

Se reconoce personería a la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.118).

Reconocer personería al doctor FERENC ALAIN LEGITIME JULIO identificado con cédula de ciudadanía núm. 84.030.456 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 81.015 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada como apoderado sustituto en virtud del memorial poder obrante a folio 117 del expediente.

En ese orden, de las excepciones de mérito propuestas y que resultan procedentes en la presente ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP (fls.159), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (Numeral 1º art. 443 *ibidem*).

Notifíquese y cúmplase

S.A.

Angélica A. Sandoval Avila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090.

[Signature]
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



112

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00036-00

Demandante: Uriel Macareo Carreño

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 26 de abril de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.110).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00078-00
Demandante: Orlando García Moreno
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 2 de agosto de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.157).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Por Secretaría atiéndase la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 16 de noviembre de 2018 (fl.156), las cuales se expedirán a costa de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 090



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00085-00

Demandante: Blanca Leonor Buitrago Fernández

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas

Advierte el Despacho que en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el numeral 2 del ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia del 27 de junio de 2018, por la Secretaría del Juzgado se realizó la liquidación de las costas y agencias en derecho (fl.166).

En virtud de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, razón por la cual el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>



702

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00304-00
Demandante: YONY SALCEDO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

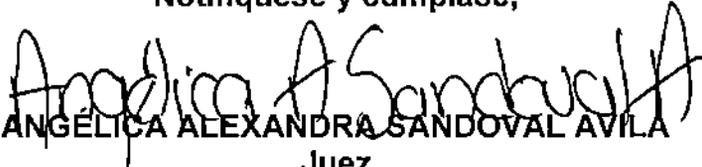
Mediante auto del 7 de septiembre del 2018 (Fls.198-199), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 90



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00382-00
Demandante: NÉSTOR IVÁN RAMOS MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2017 (Fls. 162-166), mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 3 de octubre de 2018 (Fls. 212-215), que resolvió confirmar la decisión de esta instancia judicial.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en providencia del 18 de octubre de 2017 (Fls. 162-166).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 020
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00389-00
Demandante: JORGE GABRIEL PARRA SIERRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó el Oficio No. 20183431977791 del 10 de octubre de 2018, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 355 y 356 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00401-00
Demandante: ORLANDO PERDOMO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en audiencia inicial adelantada el 9 de octubre de 2018 (Fl.122), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 127 a 175 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00026-00
Demandante: ESPERANZA CASTILLO JOYA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIAL NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial en proveído del 7 de septiembre, notificado por estado del 10 de septiembre de 2018 (Fl.112), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 123 y 124 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días, dentro del cual se tendrá en cuenta el escrito obrante a folios 126 y 127 del plenario.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00041-00
Demandante: GLADYS BOHORQUEZ PINTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre
traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante autos del 12 de septiembre y 19 de octubre de 2018 (fls.51-166) se requirió a la entidad accionada para que certificara sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la demandante.

El Profesional Especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial radicado el 20 de noviembre de 2018 (fl.69) en cumplimiento de los anteriores requerimientos allegó "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS" (fl.70) y "FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL" (fls.71-72).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 69 a 72 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 69 a 72 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

21/10

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00100-00
Demandante: OLGA INÉS PINILLA CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Agrega documentos y fija fecha

Se agrega al expediente la documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por el demandado MINISTERIO DE DEFENSA (fls. 221 a 244), con ocasión de las pruebas decretadas.

Así las cosas, a efectos de surtir el recaudo y contradicción de las pruebas ordenadas, el Juzgado fijará fecha para evacuar la audiencia prevista en los artículos 181 y 182 del CPACA. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Agregar al expediente la documental y manifestaciones allegadas.
2. Fijar el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento conforme a las previsiones de los artículos 181 y 182 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 000


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

73
/

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00138-00
Demandante: JUAN GABRIEL ALBARRACÍN RICO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 13 de julio de 2018 (Fls. 39-40), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la señora MORENO PIÑEROS, acredítese el derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del

CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>5</u> de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

181

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00019-00
Demandante: **CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior, resulta procedente reconocer personería para actuar a la apoderada del extremo pasivo, quien presentó recurso de reposición y contestación a la demanda.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invoca el recurrente, (i) "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA" por cuanto aduce no ostenta competencia para reconocer y pagar los intereses moratorios sobre las condenas emitidas en contra de CAJANAL, sino que este tipo de reclamaciones deben ser atendidas por el PAR CAJANAL o en su defecto, por el Ministerio que haya asumido dichos pasivos; (ii) "PAGO-COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE MI REPRESENTADA" indicando que al demandante ya se le pagaron las sumas causadas como consta en el expediente administrativo, insistiendo en que la obligación reclamada no está en cabeza de la ejecutada sino del Patrimonio Autónomo constituido para el proceso liquidatorio de CAJANAL.

Indicó que en todo caso, el demandante no acreditó la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses posteriores a su ejecutoria conforme a la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo.

En ese orden, en cuanto al tema de (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" vale memorar que ante los problemas estructurales que afectaban a CAJANAL EICE, el gobierno nacional decidió extinguirlo y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(..."

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013¹, en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo precisarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la extinta Cajanal y a la UGPP, al respecto en el art. 1° dispuso:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes (...)

¹ Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – y se determinan las funciones de sus dependencias".

1027

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquella, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, sí es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Asimismo, conforme al párrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social², no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL".

En similares términos concluyó el Alto Tribunal la competencia que le asiste a la UGPP en este tipo de eventos, mediante la consulta 23 de febrero de esta anualidad, antes referida, al señalar:

"Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios."

En lo que refiere a la defensa (ii) "PAGO- COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE MI REPRESENTADA", debe decirse que aun cuando la

² [13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

1097 /

entidad ejecutada haya acreditado el pago de las sumas ordenadas en la Resolución UGM 003463 del 5 de agosto de 2011, lo cierto es que allí solamente se reconoció la reliquidación pensional y el retroactivo pertinente, sin embargo frente a los intereses objeto de litigio, en el artículo 6º del mencionado acto administrativo, se indicó que estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación (fl. 31), argumento que conforme a lo decantado en precedencia, se aleja de la realidad fáctica y jurídica que rodea el caso.

De otra parte llama la atención del Despacho que la ejecutada manifieste que la accionante no acreditó la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses posteriores a su ejecutoria, cuando en la Resolución antes citada *"Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA"*, la entidad indicó *"Que el señor CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ, ya identificado, mediante apoderada y en escrito de fecha 10 de septiembre de 2009, reiterado el 17 de marzo de 2011, solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto (...)"* (Ver fl. 27).

Tal manifestación permitió presumir que fue con la petición de la que obra copia a folio 44, que la entidad entendió que estaba debidamente solicitado el cumplimiento del fallo objeto de litigio, más cuando del mencionado acto administrativo no se deriva manifestación o requerimiento alguno frente a la falta de algún documento, y por ende el Despacho consideró procedente librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta como fecha de solicitud el 10 de septiembre de 2009, tal como se indicó a folio 97.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que este tipo de presunciones admite prueba en contrario y por tanto, ante los argumentos invocados mediante el recurso objeto de análisis, el Juzgado procede a revisar el material probatorio allegado por el extremo pasivo, entre el cual se advierte que a folio 151 del plenario obra un CD contentivo del expediente administrativo del actor.

De la mencionada revisión se extrae que en la página 214 del archivo en PDF denominado *"ANGARITA MARTINEZ CARLOS JULIO (1)"*, se observa la copia digitalizada de la Declaración extrajuicio No. 3391, que al estar incluida en el expediente administrativo se infiere que fue presentada ante la entidad y que no tuvo injerencia respecto de la fecha de solicitud de cumplimiento, como quiera que data de fecha posterior a la expedición del acto administrativo de cumplimiento y fue realizada precisamente en acatamiento de lo ordenado en dicha resolución.

1521

Ahora, se advierte igualmente que en las páginas 49, 54 y 49 del referido PDF, obran copias de diferentes comunicaciones mediante las cuales CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, le informaba al ejecutante el trámite impartido a su solicitud de cumplimiento y a folio 10 del anunciado archivo se observa la copia de un escrito a través del cual el extremo actor allega la "copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá el día 12 de junio de 2009, (...) Lo anterior con el fin de que se proceda a dar contestación al derecho de petición radicado el día 10 de septiembre de 2009, mediante el cual se solicitó el cumplimiento (...)"

Vale precisar que entratándose de una sentencia condenatoria, la parte beneficiaria ostenta la carga de solicitar su cumplimiento dentro del término que para el efecto establece la ley, el cual, vale decir no es de 3 meses conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, como argumenta el recurrente, sino de 6 meses en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, por ser la norma vigente para el presente litigio y que al respecto señala:

"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma". (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva fáctica y jurídica, debemos partir de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 30 de junio de 2009, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento en debida forma y con la documentación exigida antes del 30 de diciembre de 2009, y aun cuando presentó solicitud en tal sentido el 10 de septiembre del mismo año (fl. 44), se advierte que esa petición no cumple dicho requerimiento, pues se observa que con aquélla solamente se aportó una copia simple de la sentencia, mientras que la copia auténtica que sirvió de base para emitir la resolución de cumplimiento, fue allegada, según se extrae de la comunicación visible en la página 10 del mismo archivo PDF, hasta el 4 de agosto de 2011.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la norma transcrita, no basta solamente con acudir a solicitar el cumplimiento del fallo, sino que tal petición debe ir acompañando la documentación exigida para el efecto, como es la copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria, se colige que dicha actuación solamente se dio el 4 de agosto del 2011, cuando ya habían vencido los 6 meses que prevé la norma, razón por la que entre el 30 de diciembre de 2009 y el 4 de agosto de 2011, no se causaron intereses moratorios.

1937

Acorde con lo anteriormente expuesto, aun cuando la censura propuesta no ostenta la virtualidad de obtener la revocatoria deprecada, si da lugar a la modificación del mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, ya que tras calcular los intereses reclamados teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que los mismos ascienden a la suma de \$10.371.575.96, y no a la indicada en el literal "a." del numeral "SEGUNDO" de la referida providencia (fl. 98).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.770.632 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 101.770 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 176).
2. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral "SEGUNDO" del auto proferido el 16 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, en el sentido de que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses moratorios, asciende a \$10.371.575.96, y no a la suma mencionada en tal literal.
3. **MANTENER** en lo demás el auto mencionado objeto de reposición.
4. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado, dentro del cual se tendrá en cuenta y la contestación que obra a fls. 142 a 150.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>036</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
 REEDOR
 UDOR
 CAPITAL INICIAL

704-2015-019
 CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍN
 UGPP
 \$ 32.471.240,61

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
jul-09	30-sep-09	18,65%	92	\$ 32.471.240,61	\$ 0,00	2,33%	\$ 2.321.423,11	\$ 2.321.423,11	\$ 34.792.663,72	\$ 339.094,58
oct-09	31-dic-09	17,28%	92	\$ 32.810.335,19	\$ 0,00	2,16%	\$ 2.173.356,60	\$ 4.494.779,71	\$ 37.305.114,90	\$ 339.094,58
ene-10	31-ene-10	0,00%	31	\$ 33.149.429,77	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 37.644.209,48	\$ 345.876,47
feb-10	28-feb-10	0,00%	28	\$ 33.495.306,24	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 37.990.085,95	\$ 345.876,47
mar-10	31-mar-10	0,00%	31	\$ 33.841.182,71	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 38.335.962,42	\$ 345.876,47
abr-10	30-abr-10	0,00%	30	\$ 34.187.059,18	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 38.681.838,89	\$ 345.876,47
may-10	31-may-10	0,00%	31	\$ 34.532.935,65	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 39.027.715,36	\$ 345.876,47
jun-10	30-jun-10	0,00%	30	\$ 34.878.812,12	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 39.373.591,83	\$ 345.876,47
jul-10	31-jul-10	0,00%	31	\$ 35.224.688,59	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 39.719.468,30	\$ 345.876,47
ago-10	31-ago-10	0,00%	31	\$ 35.570.565,06	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 40.065.344,77	\$ 345.876,47
sep-10	30-sep-10	0,00%	30	\$ 35.916.441,53	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 40.411.221,24	\$ 345.876,47
oct-10	31-oct-10	0,00%	31	\$ 36.262.318,00	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 40.757.097,71	\$ 345.876,47
nov-10	30-nov-10	0,00%	30	\$ 36.608.194,47	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 41.102.974,18	\$ 345.876,47
dic-10	31-dic-10	0,00%	31	\$ 36.954.070,94	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 41.448.850,65	\$ 345.876,47
ene-11	31-ene-11	0,00%	31	\$ 37.299.947,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 41.794.727,12	\$ 356.840,00
feb-11	28-feb-11	0,00%	28	\$ 37.656.787,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 42.151.567,12	\$ 356.840,00
mar-11	31-mar-11	0,00%	31	\$ 38.013.627,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 42.508.407,12	\$ 356.840,00
abr-11	30-abr-11	0,00%	30	\$ 38.370.467,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 42.865.247,12	\$ 356.840,00
may-11	31-may-11	0,00%	31	\$ 38.727.307,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 43.222.087,12	\$ 356.840,00
jun-11	30-jun-11	0,00%	30	\$ 39.084.147,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 43.578.927,12	\$ 356.840,00
jul-11	31-jul-11	0,00%	31	\$ 39.440.987,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 43.935.767,12	\$ 356.840,00
ago-11	04-ago-11	0,00%	4	\$ 39.797.827,41	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 4.494.779,71	\$ 44.292.607,12	\$ 0,00
ago-11	31-ago-11	18,63%	27	\$ 39.797.827,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 834.112,72	\$ 5.328.892,43	\$ 45.126.719,84	\$ 356.840,00
sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 40.154.667,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 935.101,82	\$ 6.263.994,25	\$ 46.418.661,66	\$ 356.840,00
oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 40.511.507,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.014.627,58	\$ 7.278.621,83	\$ 47.790.129,24	\$ 356.840,00
nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 40.868.347,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 990.546,57	\$ 8.269.168,40	\$ 49.137.515,81	\$ 356.840,00
dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 41.225.187,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.032.502,00	\$ 9.301.670,39	\$ 50.526.857,80	\$ 356.840,00
ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 41.582.027,41	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.069.905,57	\$ 10.371.575,96	\$ 51.953.603,37	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Capital	\$ 41.582.027,41
Intereses	\$ 10.371.575,96
Total a pagar	\$ 51.953.603,37

1061



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00716-00
Demandante: MARÍA ANA RAMOS BLANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior

Teniendo en cuenta la actuación que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 4 de octubre de 2018, mediante la cual se confirmó el fallo proferido en el 15 de agosto de 2017, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, por secretaría liquidense las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el superior.

Así mismo se ordena a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 090


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

12/18



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00258-00
Demandante : Marlady Bogotá Torres
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 6 de septiembre de 2018 (fls. 98 - 108), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 19 de abril de 2018 proferida por este juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 6 de septiembre de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 590

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00326-00

Demandante : **Juan Carlos Clavijo Fernández**

Demandado : **Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para continuar audiencia inicial**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 28 de septiembre de 2018 (fl.354 a 356) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante el cual confirmó el auto dictado el 20 de abril de 2018 (fls.347 a 348) en el que se negó la prosperidad de falta de legitimidad por pasiva.

Ahora bien, advierte el Despacho que por providencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada las entidades accionadas dentro del término legal contestaron la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir la providencia del 28 de septiembre de 2018 (fl.354 a 356) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

TERCERO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



62

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00028-00
Demandante: Fabio Temistocles Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – ordena reiterar oficio

Mediante providencia de 19 de octubre de 2018 (fl.53), se requirió nuevamente a la Secretaría de Educación Distrital para que en el término de cinco (5) días, indicara los factores salariales que se tuvieron en cuenta para establecer la cuantía de la pensión del actor en la suma de \$2.366.705.

Al respecto, la entidad requerida a través de memorial radicado el 15 de noviembre de 2018, allegó tiempo de servicios y los factores salariales percibidos por el demandante en los años 2014 y 2015; omitiendo dar cumplimiento a la orden impartida por esta instancia judicial, frente a lo requerido en el párrafo anterior, por lo tanto el Despacho dispone:

- Por secretaría requiérase nuevamente a la Secretaría de Educación Distrital – Dependencia de Certificaciones Laborales, para que allegue la liquidación realizada para el reajuste de la pensión de jubilación del señor Fabio Temistocles Buitrago Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.649, **indicando los factores salariales que se tuvieron en cuenta para establecer la cuantía de la pensión en la suma de \$2.366.705**, con ocasión del retiro del servicio.

A lo anterior, debe darse cumplimiento en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Para mayor claridad remítase copia del presente proveído junto con el oficio que se libre en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00461-00
Demandante: MARÍA CRISTINA MAYORGA FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre
traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante autos del 8 de agosto y 19 de octubre de 2018 (fls. 62 y 77) se requirió a la Secretaría de Educación Distrital para que allegara el expediente administrativo de la demandante y en particular la Resolución No. 006602 del 21 de noviembre de 2008.

Al respecto, la Directora de Servicios Administrativos de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2018 (fl.464) en cumplimiento de los anteriores requerimientos allegó copia del expediente administrativo de la demandante (cuaderno N° 2).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles en el cuaderno N° 2, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles en el cuaderno N° 2, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 095.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-020-2017-00302-00
Demandante : María Genoveva Mendivelso Ojeda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fls.97-103), mediante la cual dispuso confirmar el auto del 19 de abril de 2018 proferido por este Despacho en audiencia inicial (fls.85-88), que declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho y dio por terminado el proceso.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00086-00
Demandante : **María Ceneth Lugo Pinzón**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.31-32).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.54-63).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 12 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.706.787 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 259.212 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.50).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



107

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00174-00
Demandante: HAYDEE MENESES ESTRADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Concede apelación de auto

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2018 (fl. 52), el extremo actor interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 9 de noviembre del mismo año (fl.48) y ante la procedencia del mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 321 y 90 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



62

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00200-00
Demandante : **Sonia Esperanza Barrera Ávila**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial,**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 50 a 51).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte accionada se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 12 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 90



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



179

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00461-00
Demandante : Juan Carlos Bucheli Castellanos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en providencia del 25 de octubre de 2018 (Fls. 161 - 166), mediante el cual decidió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada. En su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se condena en costas de las dos instancias a la parte vencida. Líquidense en el Juzgado de Primera Instancia, teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva"

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes y Líquidense los gastos en cumplimiento del numeral segundo de la sentencia referida.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 090


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-012-2016-00323-00
 Demandante : **María Stella Álvarez López**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (Fls. 229 - 238), mediante el cual decidió:

“PRIMERO: REVOCAR las sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en precedencia. En su lugar dispone:

SEGUNDO: NIEGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la Sra. María Stella Álvarez López en contra de COLPENSIONES, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión (...).”

CUARTO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la parte demandante según lo señalado en precedencia; para tales efectos se fija como agencias en derecho el valor de cincuenta mil pesos (50.000M/L) Líquidense por secretaria del a quo”

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes y Líquidense las costas en cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia referida.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>000</u></p> <p style="text-align: center;"><i>[Signature]</i></p> <p style="text-align: center;">_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



132

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00204-00
Demandante: EDELMIRA PINILLA PINILLA
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 22 de noviembre de 2018 (fl. 115), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de noviembre del mismo año (fls. 104 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>030</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00212-00
Demandante: MARÍA TERESA GUERRERO VIVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Reprograma fecha - Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se había señalado el 28 de noviembre 2018, para evacuar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, fecha en la que no fue posible evacuar tal diligencia por cuanto se dispuso el cese de actividades de los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, en los mismos términos señalados en el auto de del 16 de noviembre de 2018 (fl. 81).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>026</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00241-00
Demandante : Doris Consuelo Cifuentes Rozo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 32 a 33).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte accionada se abstuvo de presentar contestación a la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 12 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 20



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

128

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00254-00
Demandante: HERNANDO HURTADO ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 19 de julio de 2018 (Fls. 21-22), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 24) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 090



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

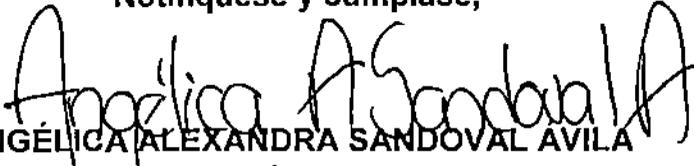
Proceso: 110013342-052-2018-00276-00
Demandante: JORGE ELIECER VILLAMIL GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Jorge Eliecer Villamil García, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional de conformidad a lo indicado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de octubre de 2018 (Fls.6-10 del cuaderno 2), acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Jorge Eliecer Villamil García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.482, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00276-00
Demandante: JORGE ELIECER VILLAMIL GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 2º Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 22 de octubre de 2018 (Fls. 6-10).

Notifíquese su contenido a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez
(C-2)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090
[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00264-00
Demandante: **JESÚS OBEIMAR CASTILLO ENRÍQUEZ**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y CREMIL**
Asunto: Último requerimiento a la parte actora

Mediante auto del 21 de septiembre del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de \$25.000.00, para los gastos ordinarios del proceso, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud en virtud del deber de colaboración y cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que ostentan las partes al tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, dé cumplimiento a la citada carga, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANBOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00282-00

Demandante : **Kathya María Montañez Duque**

Demandado : **Superintendencia de Sociedades**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 27 de julio de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.86).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.89)), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Andrés José Muñoz Cadavid, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.613.213 portador de la Tarjeta Profesional núm. 148.007 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14 cuaderno 2).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A

Angélica A Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>096</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



65

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00288-00

Demandante : Jenny Rocio Tovar Huila

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía
Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.44), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Oswaldo Suarez Silva, identificado con cédula de ciudadanía núm. 88.241.698 portador de la Tarjeta Profesional núm. 245.173 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.58).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>080</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



292

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00557-00
Demandante: JUAN PABLO CARDONA CASTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los apoderados de los sujetos pasivos, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos los días 16 y 26 de noviembre de 2018 (fls.243 a 271) sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de noviembre de 2018 (fls.223 a 235).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

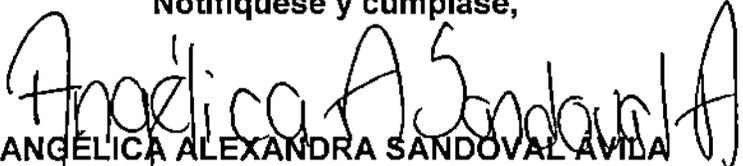
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00163-00

Demandante : **Alonso Ortega Hernández**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto reprograma fecha para la audiencia de conciliación**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por CREMIL, el Juzgado decide reprogramar la audiencia referida para que se adelante el 4 de febrero de 2019 a las 9:30 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



121

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00182-00
Demandante: MARTHA ESTHER MALAVER PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2018, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario los certificados de salarios percibidos por la actora durante el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2013 y el 11 de julio de 2014 (fls.103 a 105).

La entidad accionada mediante memorial del 13 de noviembre de 2018 (fl.110), allegó los documentos requeridos.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 111 a 114 y 117 a 120, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 111 a 114 y 117 a 120 del plenario para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

S.A.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



35

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00213-00
Demandante: ALIDA CHAPARRO BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de noviembre de 2018 (fls.80 a 82) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de noviembre de 2018 (fls. 63 a 78).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



72

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00293-00

Demandante : **Gerardo Antonio Celis**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Harold Andrés Ríos Torres, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.026.283.604 portador de la Tarjeta Profesional núm. 263.879 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.62).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>290</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00365-00**
Demandante : **Sandra Liliana Cortes González**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

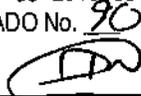
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 90



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



41

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00382-00
Demandante : Paola Eliana Moreno Mora
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
 segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 90.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00385-00**
Demandante : **Sandra Marcela Acosta Fernández**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
 segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 90



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00386-00
Demandante : **María Cristina Alfonso Alfonso**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica AS Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 90



DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00390-00**
Demandante : **Ana Marlén Suesca Sánchez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

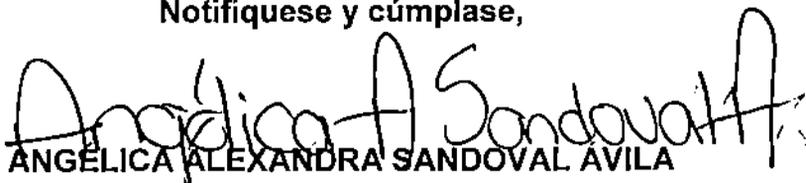
Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 90



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00399-00
Demandante : Stella Flórez Alvarado
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – responde memorial

Advierte el Despacho que el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya solicita el desglose del poder que le fue otorgado por la parte actora. Al respecto, se resalta que dentro del proceso en ninguna oportunidad se radicó memorial poder a favor del anotado abogado, hecho que motivo a que mediante providencias del 3 y 26 de octubre de 2018 (fls.32 a 35) se inadmitiera y rechazara la demanda, motivo por el cual no es posible acceder a la petición.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00299-00

Demandante : **María Esther Forero Galvis**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.18-19).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.23), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 12 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo

que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.36).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 152.058 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.40).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>90</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



99

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00427-00

Demandante : **Wilson Alberto Martín Barreto**

Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la actora procedió a pronunciarse dentro del término legal frente a la inadmisión de la demanda (fl.93), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El señor Wilson Alberto Martín Barreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio OJU-E-1234-2018 de 7 de mayo de 2018, con radicado No. 201803510136331 de 19 de junio de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls. 16 a 21 vto.).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, ubicada en la ciudad de

Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 45, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, no es necesario agotar la conciliación prejudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 11 a 17 vto., encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Wilson Alberto Martín Barreto**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



192

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00434-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CAMARGO CASTRO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 124-140), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Camargo Castro en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Camargo Castro a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad: (i) del Oficio No. 20173100003061 del 27 de enero de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y (ii) de la Resolución No. 20843 del 31 de marzo de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 125).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la documental obrante a folio 22 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito tal como obra a folios 69 a 94 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20173100003061 del 27 de enero de 2017 (Fl. 18-21), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-0843 del 31 de marzo de 2017 (Fls. 20-33), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse

designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Carlos Alberto Camargo Castro en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

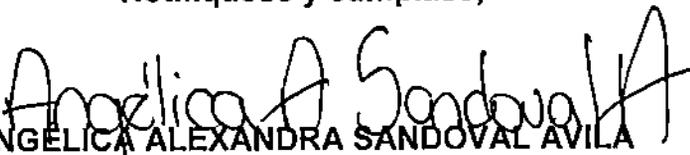
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional número 78.705 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090.</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00445-00
Demandante: OMAR MARINO MUÑOZ PUENTES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Omar Marino Muñoz Puentes, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Omar Marino Muñoz Puentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.912 de Santa Rosa de Viterbo, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 020.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00448-00
Demandante: Jorge Enrique Moreno Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018 (fl.28), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera a allegar el poder otorgado para incoar la demanda con nota de presentación personal de quien lo confiere.

La parte demandante mediante memorial de 16 de noviembre de 2018 (fl.30), manifiesta que allega poder, no obstante, al revisar el mismo se advierte que carece de presentación personal del poderdante (fls.32-33).

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 31 de octubre de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

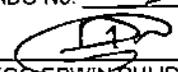
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Jorge Enrique Moreno Ramírez**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



47

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00460-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: YOMAR PANTEVES BAUTISTA
Asunto: Nulidad - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 274731 del 1º de agosto de 2014, mediante la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Yomar Panteves Bautista (Fls.17).

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. 274731 del 1º de agosto de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandada, en la que se tuvieron en cuenta los aportes de la señora Panteves en calidad de empleada de la Cámara de Comercio de Bogotá (Fls. 43-46).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante traer a colación pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del 18 de agosto de 2017¹, mediante el cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado por juzgados de la jurisdicción administrativa y de la ordinaria laboral, en el que precisó:

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, providencia del 18 de agosto de 2017, expediente interno No. 12575-30.

"(...)

Ahora bien, en cuanto respecta a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente "ACCIÓN DE LESIVIDAD", siendo esta figura a la que se ajusta la acción impetrada por el Actor, tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código.

Entonces, las autoridades administrativas, a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas, pueden refutar sus propios actos.

Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedido por ella misma.

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.

(...)"

Del precedente citado, se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los procesos en los que se persigue la nulidad de los actos administrativos creados por autoridades administrativas, sin importar que el contenido refiera a situaciones particulares.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de

los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5º:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*
(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se declare la nulidad de una resolución por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a la actora, con base en los aportes efectuados en calidad de empleada de una entidad privada.

Por tal razón, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo indicado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

² Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, providencia del 7 de mayo de 2018 (Fl. 20 al 23).

Lo anterior, en consideración a que los aportes tenidos en cuenta por la Administradora Colombiana de Pensiones al momento del reconocimiento de la pensión de vejez fueron del sector privado, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto y como se indicó en precedencia.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

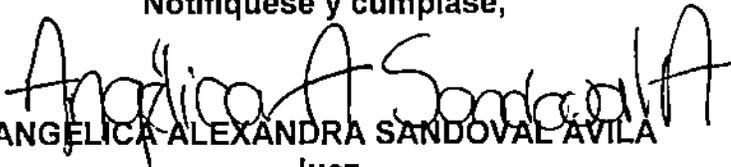
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

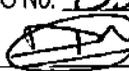
Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.a.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1290</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00474-00
Demandante: ANA JULIA PEREZ PACHÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Julia Pérez Pachón en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

ANTECEDENTES

La señora Ana Julia Pérez Pachón a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 110 con radicado 20181100138941 de 22 de junio de 2018, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral (Fl. 124).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., y como consecuencia pretende el reconocimiento y pago de las acreencias laborales como empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en el oficio obrante a folio 3 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora sometió a conciliación la controversia de la referencia, tal como se evidencia a folios 119 y 120 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. expidió el Oficio No. 110 con radicado 20181100138941 del 22 de junio de 2018 (Fl. 3), mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación legal y reglamentaria, sin que procedan recursos contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Ana Julia Pérez Pachón en contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

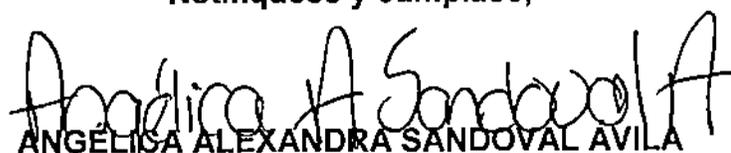
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

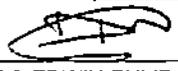
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Rosemberg Gutiérrez Bravo, identificado con cédula de ciudadanía número 12.113.955 de Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional número 164.542 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (F1.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>690</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00477-00
Demandante: ALVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Álvaro Alfredo Gamba Quiroga, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Álvaro Alfredo Gamba Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.859 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 096.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



48

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00478-00
Demandante: LEONOR TORRES PEÑA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad del acto ficto consolidado frente al escrito presentado a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2018, mediante el cual solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, el Consejo de Estado, ha determinado que las cesantías y las acreencias accesorias que se derivan de éstas, como la sanción moratoria, no tienen la característica de ser prestación periódica sino unitaria, toda vez que su liquidación se realiza para un periodo y goce determinado.¹

En ese sentido, al no ser las cesantías y la sanción moratoria que se genera por su pago tardío prestaciones periódicas, toda demanda radicada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual se debate alguna de estas deberá radicarse dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo que decidió de fondo la controversia en sede administrativa.

¹ Ver Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015.

Lo anterior significa, que una vez se profiera la respuesta de fondo que se pronuncie sobre la petición de cesantías o la sanción moratoria de la misma, deberá interponerse la demanda dentro de los 4 meses siguientes a su notificación según lo expuesto en el artículo 164 numeral 2° literal d).

Descendiendo al caso bajo estudio, el Juzgado advierte que la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, actuación administrativa que fue atendida con el Oficio No. S-2016-22864 del 15 de febrero de 2016 (fl. 15), en el cual la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de pago de la referida sanción moratoria, en los siguientes términos:

"(...)

- 1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.*

(...)

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., mediante oficio S-2016-22787 del 16/02/2016, se remite el radicado No.E-2016-25570 del 08/02/2016 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición."

Por su parte, se destaca que la Fiduciaria La Previsora, a través del Oficio No. 20160170324121 del 5 de abril de 2016 (fl. 18), también resolvió de fondo la solicitud contenida en el escrito presentado por la demandante en ejercicio del derecho de petición radicado el 8 de febrero de 2018, en los siguientes términos:

"(...) me permito comunicarle que según la información ya suministrada, esta entidad efectuó el pago de su cesantía dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por lo que no se incurrió en la sanción moratoria a la cual hace referencia en su petición.

Finalmente, es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República y se incluirán previa ejecutoria del fallo, al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo expuesto queda atendida su solicitud (...)"

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 5 de octubre de 2017, en la cual decidió revocar una providencia de este Despacho,

al momento de valorar un acto administrativo proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A. bajo los mismos términos del Oficio No. 20160170189531 del 26 de febrero de 2016, determinó que dicha manifestación de la voluntad de la administración es particular, concreta y definitiva respecto a la negativa del pago de la sanción moratoria, de la siguiente manera:

"Á su vez, la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante oficio sin fecha con radicación interna No 2013ER156017, Radicación de salida No. 2013EE00083543, da respuesta de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria peticionada por la demandante, al expresar que "mal podrían generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero a reconocer es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal legalmente destinada para tal efecto. (...) Así mismo es importante indicar que los intereses por mora en el pago de prestaciones económicas debe ser liquidados y decretados por un Juez de la República; una vez ejecutoriado el fallo debe ser tramitado de acuerdo a lo estipulado en el decreto 2831 de 2005, efectuando la respectiva solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial a la Secretaria de Educación para la gestión correspondiente. En virtud de lo expuesto queda atendida de fondo su solicitud, aclarándose que esta comunicación no es válida ni considerada como un acto administrativo, teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal alguna para emitir Actos Administrativos".

Así, es claro que la respuesta definitiva y que culminó la actuación administrativa es la brindada por la Fiduciaria la Previsora S.A. Ahora, mediante escritura pública N° 0083, Fiduciaria La Previsora S.A. realizó con la Nación — Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, teniendo por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, a fin de que la Previsora administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto en el procedimiento de reconocimiento y pago del personal afiliado al Fondo intervienen distintas personas jurídicas, pues una persona administra y maneja los recursos, otra elabora para su aprobación los actos administrativos de reconocimiento, no lo es menos que, de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales son de cargo de la Nación y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., por tanto, su respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria constituye un verdadero acto administrativo, puesto que al resolverle de fondo y negarle la solicitud a la demandante, la entidad aceptó y asumió en vía administrativa su competencia, sin importar las manifestaciones que plasme en el oficio acusado, al declarar que la respuesta no constituye un acto administrativo.² (Negrillas fuera de texto).

En efecto, teniendo en cuenta la competencia compartida que le asiste a la Secretaria de Educación territorial donde se encuentra afiliado el docente, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 5 de octubre de 2017, radicado No. 2016-00521, M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los educadores, en este caso de la sanción moratoria, los actos administrativos que profiriera esta última entidad, se tornan definitivos y susceptibles de control judicial cuando esta decida la controversia.

En ese orden de ideas, se tiene que el Oficio No. 20160170324121 del 5 de abril de 2016 (fl. 18) decidió de fondo la situación concreta y particular respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que la accionante debió demandar ese acto administrativo dentro de los 4 meses siguientes a su notificación en virtud de lo establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, sin que le estuviera permitido considerar la posible ocurrencia del silencio administrativo negativo que originó el acto ficto por su no contestación.

Aclarado lo anterior, el Juzgado entra a determinar si existe caducidad de la demanda radicada por la actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al revisar el proceso se advierte que el Oficio No. 20160170324121 del 5 de abril de 2016, por el cual la Fiduciaria La Previsora negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, fue puesto en conocimiento de la parte demandante el **12 de abril de 2016**, según se observa en el sello de recibido (fl.18), plasmado en la primera página del citado oficio.

Para el caso concreto el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 13 de abril de 2016 (día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento del oficio) y vencía el 13 de agosto de 2016.

No obstante lo anterior, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 31 de julio de 2018, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.19), es decir, **transcurridos aproximadamente veintitrés (23) meses, después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad**; finalmente la demanda fue presentada por el apoderado de la demandante el 16 de noviembre de 2018, tal como consta en el acta individual de reparto (fl.46).

Así las cosas, al encontrarse demostrado la caducidad del presente medio de control el Juzgado rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Leonor Torres Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



56

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00482-00
Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Nación –Ministerio del Interior actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (Fl. 50):

- Resolución No. RDP 015224 del 15 de mayo de 2014, mediante la cual la entidad demandada cumple un fallo judicial y ordena el cobro de \$8.106.526 m/cte a la demandante, por concepto de aporte patronal.

- Resolución No. RDP 019943 del 30 de mayo de 2018, por la cual se confirma la decisión contenida en la anterior decisión.

- Resolución No. RDP 024576 del 26 de junio de 2018, a través de la cual se resuelve de manera desfavorable un recurso de apelación, en el sentido de confirmar la anterior decisión.

- Acta del Comité de Conciliación No. 1554 del 2 y 16 de agosto de 2017, proferida por el Comité de Defensa Judicial de la UGPP.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que *"Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en caso de haberse realizado pago se ordene el reintegro al Ministerio del Interior de las sumas ordenadas en las resoluciones citadas."*

Sobre el particular, advierte el Despacho que mediante la Resolución No. RDP 0015224 del 15 de mayo de 2014 (Fls. 30-34), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP resolvió en el artículo octavo lo siguiente:

"ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por un monto de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS pesos (\$8,106,526.00 m/cte) (...)".

En ese sentido, se evidencia que la Unidad Administrativa dispuso iniciar proceso de cobro coactivo en contra del Ministerio del Interior con el fin de que se cobren unos dineros correspondientes a aportes patronales, con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó reliquidar la pensión del señor Benedicto Flórez González.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Del precedente normativo, se colige que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para adelantar los procesos en los que se persiga la nulidad de los actos administrativos creados por autoridades administrativas, sin importar su contenido.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)"

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

"(...)"

9

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...).* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. (...)*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)*
(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron a través cobro coactivo al Ministerio del Interior cancelar la suma de OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, por concepto de aportes patronales.

Por tal razón, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto

2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que la controversia no gira en torno a un conflicto de carácter laboral, sino que obedece a un asunto de seguridad social, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

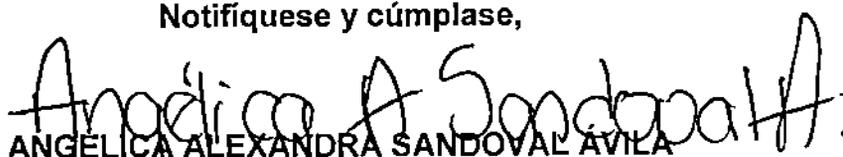
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

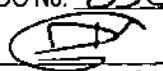
Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u> .
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00484-00**
Demandante : **Diana Carolina Corena Salazar**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Diana Carolina Corena Salazar, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Diana Carolina Corena Salazar, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 16 de marzo de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 7344 del 2 de octubre de 2017 visible a folios 3 a 5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 9 a 11).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Diana Carolina Corena Salazar**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

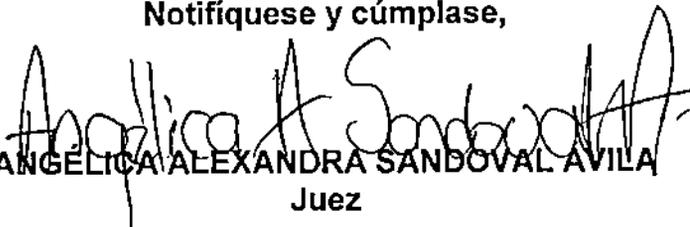
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 26 de abril de 2018, del docente Carlos Eduardo Pérez Cobus, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.161.150, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>690</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00485-00**
Demandante : **Nidia Elena Salazar Franco**
Demandado : **Hospital Militar Central**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nidia Elena Salazar Franco el Hospital Militar Central.

ANTECEDENTES

La señora Nidia Elena Salazar Franco a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 256 del 21 de marzo de 2018 y 592 del 8 de junio de 2018 mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación de las cesantías definitivas retroactivas con la inclusión de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fl.11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante la Resolución No. 256 del 21 de marzo de 2018 reconoció y ordenó el pago de cesantías retroactivas a favor de la actora sin tener en cuenta los dominicales, recargos nocturnos y festivos. Inconforme con ello, la demandante presentó recurso de reposición el cual fue resuelto negativamente a través de la Resolución No. 592 del 8 de junio de 2018.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Nidia Elena Salazar Franco**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra el Hospital Militar Central.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Manuel Sanabria Chacon, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.068.058 de San Gil, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.682 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy cinco (5) de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1990</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00488-00
Demandante: CARLOS ARTURO VARGAS HERRERA
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20183100000501 del 03 de enero de 2018 y la Resolución No. 2-1024 del 10 de abril de 2018, mediante los cuales la Fiscalía General de la Nación negó la reliquidación de las prestaciones sociales del actor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fls.24-25).

Sobre el particular, se evidencia que la demanda es presentada por la señora Luisa Fernanda Ruiz Velasco, en calidad de apoderada de la parte actora, no obstante, advierte el Despacho que no obra poder conferido a ella por parte del señor Carlos Arturo Vargas Herrera.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...).” (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

De otro lado, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía en virtud del inciso final del artículo 157 *Ibidem*, según el cual, "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*" (Negrillas fuera de texto).

Finalmente, se evidencia que la demanda obrante a folios 23 a 42 del expediente, se encuentra en copia simple, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aporte el escrito original.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

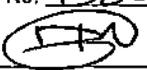
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Arturo Vargas Herrera, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



42

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00491-00

Demandante: **Claudia Patricia Machado Cadena**
Demandado: **Nación - Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que la señora Claudia Patricia Machado a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda en la cual solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20175920008121 del 2 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 2 -1230 del 26 de abril de 2018, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, se advierte que a pesar que la parte actora dentro de la demanda incluyó un acápite de concepto de violación (fl.33), lo cierto que es que no explica conforme las causales de anulación de los actos administrativos consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 porque deben accederse a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo

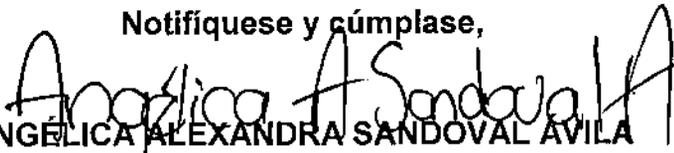
señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Machado Cadena, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Flavio Florez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5'657.832, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.323 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>690</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



39

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00492-00

Demandante: Julián Daniel Tolosa Ipuz
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda

Advierte el Juzgado que el señor Julián Daniel Tolosa Ipuz a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda en la cual solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20175920008101 del 1º de noviembre de 2017 y la Resolución No. 2 -1230 del 26 de abril de 2018, mediante el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora bien, se advierte que a pesar que la parte actora dentro de la demanda incluyó un acápite de concepto de violación (fl.31), lo cierto que es que no explica conforme las causales de anulación de los actos administrativos consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 porque deben accederse a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo

señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

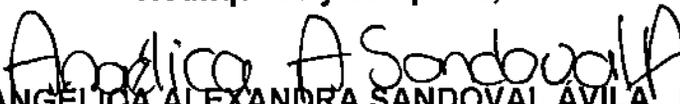
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Julián Daniel Tolosa Ipuz, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Flavio Flórez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 5'657.832, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.323 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que proceda a corregir el nombre del demandante en Sistema Judicial Siglo XXI y en la caratula del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 5 de diciembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>090</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda